

**No puede demandar el empleado el pago de horas extraordinarias de trabajo, sino ha habido pacto sobre el particular.**

*Recurso de nulidad interpuesto por Compañía Nacional de Cerveza con don Isaías Soto, sobre pago de horas extraordinarias de trabajo.—Procede de Lima.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor :

Isaías Soto, ha demandado a la Compañía Nacional de Cerveza, para que le abone 32,140 soles, por horas extraordinarias de trabajo, durante todo el tiempo que ha estado a su servicio. No alega existencia de pacto alguno, se acoge a lo dispuesto en el art. 55 del Reglamento de la ley 4916, que es también, el único fundamento del fallo revocatorio.

Según el art. 1269 del C. C. las obligaciones provienen de la ley o de un hecho del hombre, que a su vez reviste la forma de promesa o convención, o es derivada también del delito o cuasi-delito.

No hay ley alguna que establezca la obligación que se exige a la Compañía demandada.

La ley 4916 no contiene disposición al respecto, ni su reglamentación, que sólo puede referirse a aquella, para tener valor.

El art. 55 invocado no impone obligación alguna al patrón, se limita a establecer que son lícitos los pactos.

por horas fijas de trabajo, si no se extralimitan del máximo de ocho horas.

Tampoco hay pacto, que el demandante no invoca en su favor, en ninguna de las formas con que se contraen las obligaciones.

El demandante afirma, que además de sus obligaciones contractuales por las que pactó la remuneración que ha recibido, sin observación alguna, durante 18 años, trabajaba más de 12 y 14 horas diarias, por la naturaleza de las funciones de su cargo, por la que recibió con su asentimiento, 235 soles mensuales.

Los servicios prestados y abonados, por convenio de partes, son indivisibles, la remuneración los ha comprendido en su integridad, teniendo en cuenta según lo expresado por el mismo demandante, la naturaleza de sus funciones. El contrato está cumplido, y ha terminado. HAY NULIDAD.

Lima, mayo 29 de 1935.

**Muñoz.**

---

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, junio 21 de 1935.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 122, su fecha 7 de marzo último y auto complementario de fs. 124 vta., su fecha 25 del mismo mes, en cuanto

revocando la de primera instancia de fs. 109, su fecha 9 de noviembre anterior, declara fundada en parte la demanda y sin lugar la ampliación solicitada por la Compañía demandada; reformándolos, confirmaron la expresada de primera instancia, que declara infundada en todas sus partes la demanda interpuesta a fs. 1 por don Isaías Soto: declararon sin objeto la excepción de prescripción deducida por la Compañía Nacional de Cerveza y que NO HAY NULIDAD en lo demás que la sentencia de vista contiene; y los devolvieron.

**Barreto. — Quiroga. — Campos. — Villa García.  
Arenas.**

Se publicó conforme a ley.

*M. Arnillas O. de V.*, Secretario.

No. 140.—Año 1935.

---